



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Soria)**

**Asunto: Pavimentación y mantenimiento de vías públicas**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1186/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, tanto la Calle XXX como la Travesía del mismo nombre de su localidad presentan numerosas deficiencias en las calzadas, lo que limita el tránsito de peatones y la circulación de vehículos, comprometiendo su seguridad.

Al parecer, el Ayuntamiento conoce esta situación, ya que se han presentado numerosos escritos ciudadanos al respecto, aunque no se ha tomado ninguna medida en relación con la adecuada prestación de este servicio público, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En contestación a su segundo requerimiento sobre la queja 1186/2023 decirle que, en nombre de esta Institución a la que represento pido disculpas por la tardanza, pero la gran cantidad de trabajo en este Ayuntamiento impide que, muchas veces, no seamos tan ágiles como nos gustaría.*

*En cuanto al estado de la Calle XXX de esta localidad manifestar que el estado de la misma es aceptable. Este Ayuntamiento está compuesto por trece núcleos de población*



*siendo imposible poder atender todas las necesidades existentes con los escasos recursos y medios materiales de los que disponemos.*

*En dicha calle actualmente no hay ningún vecino empadronado ni que resida todo el año por lo que, debido a la amplia extensión municipal, tenemos que atender a criterios de eficacia, viendo primero las necesidades de los vecinos empadronados y que residen todo el año y en segundo lugar aquellas zonas que no tienen tránsito a diario sino solo en épocas estivales.*

*En cualquier caso, en cuanto tengamos posibilidades presupuestarias este Ayuntamiento acometerá las obras necesarias en la Calle XXX objeto de esta queja ante usted”.*

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

A la vista de la información recabada procede efectuar al Ayuntamiento algunas consideraciones ya que, pese a reconocer la realidad de la situación planteada en la queja, no se anuncia de forma expresa ninguna solución al respecto.

Como V.I. conoce perfectamente, el servicio de pavimentación de vías públicas es un servicio mínimo y obligatorio que debe prestar ese Ayuntamiento conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL). En relación con la necesidad de acometer las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, venimos señalando la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de sus vecinos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, hemos de hacer especial hincapié en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentra el aquí demandado. Las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos **no son de ejercicio facultativo para la entidad local**, sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que



nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).

Como habitualmente tenemos ocasión de recordar, la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 señala que: “(...) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano”. (El subrayado es nuestro).

Las entidades locales para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la ausencia absoluta de mantenimiento de las calles en los últimos años, o los problemas que la situación de las vías públicas causa a los vecinos más cercanos y que vienen denunciando sin resultado alguno desde hace años, como sucede en este caso.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones; de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

En cuanto a la carencia de medios económicos que parece esgrimirse en este caso para justificar que no se haya acometido en estos años el mantenimiento de estas vías públicas, debemos señalar que no es posible excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la existencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia derivada, pero necesaria, de la existencia del propio derecho.

Como V.I. conoce perfectamente, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.



En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que “*la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma*”.

La LBRL, en su artículo 26.3, señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

Cabe mencionar, por último, que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores recogidos en el mismo y así, en el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios para que, en las calles a las que se refiere esta queja, se ejecuten las obras de mantenimiento que resulten necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio de pavimentación (calzada y aceras), para lo que, en su caso, puede contar con la ayuda que ha de prestar la Diputación provincial por tratarse de un servicio de prestación municipal obligatoria.

**SEGUNDA:** Que se incluya esta vía pública en el calendario de actuaciones prioritarias en relación con este tipo de infraestructuras, asegurando así el cumplimiento de un básico principio de igualdad entre todos los vecinos y otros posibles residentes, aunque sean temporales, en su municipio.

Esta es nuestra Resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López